

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN—CAGUAS

TAMARA J. SANTANA CRUZ
Recurrido

v.

WORLD FITNESS SYSTEMS,
INC. Y OTROS
Peticionario

KLCE201701778

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Caguas

Caso Núm.
E PE2016-0214

Sobre:
Reclamación de
salarios,
procedimiento
sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 1 de diciembre de 2017, World Fitness System, Inc. (Peticionaria) comparece ante nos mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 13 de septiembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) y notificada el 25 de octubre de 2017. Mediante ésta, se denegó una solicitud de relevo de sentencia, presentada en un caso tramitado al amparo de la Ley Núm. 2-1961, sobre reclamaciones laborales.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración y conforme al estado de derecho aplicable, se deniega el auto solicitado.

I

El presente caso se originó con la presentación de una querrela sobre reclamación de salario y licencias no satisfechas, bajo el procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2-1961. No surge del expediente que el TPI ordenara que el caso se tramitara por la vía ordinaria. Así, las cosas el 9 de mayo de 2017 se celebró

la vista para discutir el informe de conferencia con antelación al juicio. A esta vista acudieron ambas partes y sus representantes legales y quedó pautado el juicio en su fondo para el 17 de julio de 2017.

El 17 de julio de 2017, al llamarse el caso para ser ventilado en su fondo, solamente compareció la querellante, Tamara J. Santana Cruz y su representante legal. Sin embargo, no comparecieron a juicio ni el representante legal en record de la Peticionaria, ni ningún otro representante de dicha entidad. Así las cosas, el 18 de julio de 2017 y notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI dictó sentencia concediendo el remedio solicitado, en virtud de la actual Sec. 2 de la Ley Núm. 2-1961 que, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“[...]si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.” 32 LPRA sec. 3121.

El 5 de septiembre de 2017, la Peticionaria presentó ante el TPI una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Cabe destacar, que dicha solicitud no fue presentada bajo juramento. Ante ello, el TPI emitió el 13 de septiembre de 2017 la Resolución recurrida. En esta denegó la petición de relevo de sentencia por no estar juramentada. Fundamentó su determinación en las disposiciones de la Sec. 6 de la Ley Núm. 2-1961, que en lo pertinente establece:

“Cuando se dicte sentencia en virtud de las secs. 3121 ó 3123 de este título, el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano”. 32 LPRA sec. 3124.

II

Inconforme, el peticionario comparece ante nos mediante petición de *certiorari* y plantea que:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al celebrar un juicio sin la presencia de la parte Peticionaria y no considerar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la Peticionaria, amparado en una interpretación de la Ley 2 que viola los derechos sustantivos de la Peticionaria.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar sentencia sobre reclamaciones de salarios que de su faz violan las cantidades permitidas por Ley para ser concedidas, excediendo su discreción.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar una sentencia en un caso donde las partes ya habían alcanzado un acuerdo transaccional, que no le fue debidamente informado al Tribunal en una situación de ventaja procesal.

III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita nuestra discreción para expedir el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, esta regla establece que dicho recurso solamente será expedido para revisar dichas resoluciones u órdenes del TPI emitidas bajo las Reglas 56 ó 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. De igual manera, la Regla dispone que “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Además, por ser el *certiorari* un recurso a atenderse discrecionalmente por este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, nos brinda los criterios que debemos tomar en consideración para atender una solicitud de expedición de un recurso de *certiorari*. La regla dispone lo siguiente:

“El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

IV

Contrario a lo que pretende la parte Peticionaria, el dictamen que se pretende revisar no requiere que pasemos juicio sobre asuntos que van dirigidos a los méritos o asuntos procesales que se dieron antes de que se dictara la sentencia de la que solicitan relevo. Recordemos que una parte no puede pretender utilizar una moción de relevo de sentencia como remedio sustituto para el recurso ordinario de revisión. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1 (2001).

Por otro lado, el TPI acertadamente aplicó las disposiciones legales aplicables al caso. La Sec. 6 de la Ley Núm. 2-1961 establece con claridad que, en este tipo de casos en particular, toda petición de relevo de sentencia debe ser juramentada. La propia disposición estatutaria establece el término y la forma en que podrá radicarse la moción de relevo y específicamente dispone que, de incumplirse con ello, **se deberá declarar sin lugar de plano**. Surge del expediente que, la parte Peticionaria no cumplió con dicho requisito de forma. De manera que, el proceder del foro de instancia fue conforme a derecho.

V

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones